

segundos sean frecuentemente una lógica emanación de los primeros. En resumen, el posible perjuicio o repercusión que al partido político recurrente pueda causar el Acuerdo impugnado será siempre derivado del menoscabo directamente causado a los parlamentarios y a los Grupos Parlamentarios que aquéllos constituyen.

A la luz de las razones expuestas, no puede admitirse que quien aparece como demandante (en nuestro caso, el Partido «Unión del Pueblo Navarro») se halle en una específica relación con el objeto de la pretensión de amparo deducida frente a *interna corporis* de una Cámara legislativa, que permita siquiera inferir la existencia de un «interés legítimo» suficiente para estimar cumplido el requisito de la legitimación activa prevista en el art. 162.1. b) de la Constitución en relación al art. 46.1. a) de la LOTC.

2. Aunque cuanto precede debiera bastar para dictar una Sentencia de desestimación por la carencia de los requisitos procesales legalmente exigibles, dadas las peculiaridades de este caso, conviene poner de manifiesto que no existe lesión alguna de derechos fundamentales. Si bien pueda ya efectuarse este razonamiento, a mayor abundamiento y sobre el fondo del asunto, de manera especialmente sucinta.

Denuncia, sustancialmente, la recurrente que la atribución de miembros en las Comisiones Parlamentarias, efectuada por los Acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 31 de agosto de 1987, lesiona los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución y transgrede diversos preceptos del Reglamento de la Cámara (art. 44.1 y Disposición adicional quinta). Todo ello como consecuencia de consagrar un «fraude a la proporcionalidad».

Sin embargo, este planteamiento impugnatorio, en sí mismo y a la vista de los datos que constan en las actuaciones, no puede redundar en una lesión constitucional. En efecto, es menester precisar, previamente, que sólo el Derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la Constitución configura el verdadero objeto de la *litis*, pese a la mayor extensión del cuadro argumental que en la demanda se hace. Pues no toda infracción de los Reglamentos de las Cámaras, *per se*, constituye una violación de derechos fundamentales susceptibles de tutela mediante el recurso de amparo de no redundar en una lesión constitucional; por consiguiente, no es correcto incluir la generalidad de las normas de los Reglamentos Parlamentarios, como parece creer la recurrente, en el bloque de la constitucionalidad relativo al art. 23 de la Constitución (ATC 23/1986, entre otros). Y, por otro lado, es doctrina jurisprudencial no menos reiterada que, cuando de igualdad en el acceso a los cargos públicos se trata, el genérico mandato constitucional de igualdad en todos los sectores del ordenamiento jurídico, previsto en el artículo 14, se ve reconducido y subsumido en el específico ámbito del artículo 23.2 de la Constitución (SSTC 75/1983, 50/1986, etc.) de no mediar uno de los criterios sospechosos de diferenciación recogidos en el art. 14 y siendo una carga del recurrente acreditar la razonable sospecha de una discriminación fundada en esos criterios; pero nada de esto ocurre en el presente caso, puesto que no se aprecia una evidente discriminación en relación con otros grupos.

Así centrada la cuestión que se plantea, la pretensión del recurrente no puede resultar acogida, porque esta problemática ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en ocasiones anteriores. Desde la STC 40/1981 (fundamento jurídico 2.º), este Tribunal ha sostenido que la proporcionalidad en la representación es difícil de alcanzar totalmente o de forma ideal y la dificultad es mayor cuanto menor sea el abanico de posibilidades. «dado por el número de puestos a cubrir en relación con el de fuerzas concurrentes»; si ello es así, en las elecciones a Cortes Generales o municipales, las dificultades para alcanzar la mayor proporcionalidad posible se incrementan «en elecciones internas de asambleas restrictivas que han de designar un número muy reducido de representantes»; consecuencia de esto es que la adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y dentro de un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia. En el mismo sentido, las SSTC 32 y 75/1985, entre otras, especialmente esta última (fundamento jurídico 3.º), donde con rotundidad se dice que la proporcionalidad enjuiciable en amparo, en cuanto constitutiva de discriminación, «no puede ser entendida de forma matemática», sino que debe venir anudada a una «situación notablemente desventajosa» y a la ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que la justifique.

Partiendo de estos elementos de la doctrina jurisprudencial expuesta, debe destacarse lo siguiente: es casi técnicamente imposible la pretensión del recurrente de hacer coincidir en una equivalencia matemática la distribución de puestos presentes en un colectivo amplio, formado por cincuenta escaños, el Pleno, con otro mucho más reducido de trece, las Comisiones; por otra parte, la decisión de fijar en trece el número de miembros de las Comisiones, con carácter previo a la atribución de sitios, no puede tacharse de sesgada o arbitraria, porque ese número parece ser el habitual en el Parlamento de Navarra en distintas resoluciones de la Mesa de la anterior legislatura y, por ellos, anteriores a la que ahora se discute (18 de febrero de 1986, «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» de 4 de marzo; 4 de septiembre de 1985, «BOPN» del 20; 18 de abril de 1985, «BOPN» del 22, etc.); y, lógicamente, nada obliga a modificar ese número, que el Ministerio Público califica de «neutral», en cada caso y para evitar una supuesta discriminación, sino que, antes bien, razones de certeza de la norma parecen aconsejar su carácter fijo y estable; por último, la pretensión de la recurrente de elevar a catorce el número total de miembros de Comisión, que lleva a la vía de amparo, se contradice patentemente con su pretensión anterior ante la Junta de Portavoces, donde se propuso sucesivamente que fueran once antes de reclamar catorce. En suma, de acuerdo con lo expuesto, la situación algo desventajosa que posee la recurrente en comisión respecto de su situación en el Pleno, entendida de forma estrictamente matemática, se debe a la misma lógica interna de un sistema objetivo de distribución de puestos en un colectivo con un número más reducido de representantes, y no puede anudarse a una decisión arbitraria y constitutiva de discriminación de los órganos de la Cámara.

Por lo demás, el resultado al que se llega, y como se hace evidente con los datos y múltiples cálculos matemáticos que en la propia demanda se efectúan, no revela una desviación relevante de la proporcionalidad, es decir, hasta el punto de que altere su esencia hasta hacerla desaparecer. Así, la atribución de tres miembros a la Unión recurrente y de cuatro a Socialistas del Parlamento de Navarra hace ciertamente que la primera se encuentre con una representación en Comisión del 23,08 por 100, en vez de un 28 por 100 que posee en el Pleno, pero sólo incrementa la representación de los segundos en un 0,77 por 100 respecto del 30 por 100 que tiene en Pleno. Esta circunstancia inclina a pensar, de un lado, que ese porcentaje de representatividad «perdido» por la Unión del Pueblo Navarro se distribuye no sólo entre la minoría mayoritaria, sino también entre algunas otras minorías para permitir su representación (así, HB incrementa su representación en Comisión de un 14 por 100 a un 15,38 por 100; UDF pasa de un 6 por 100 a un 7,69 por 100, y el Grupo Mixto, de un 6 por 100 a un 7,69 por 100), y de otro, y con mayor relevancia para nuestros fines, no parece una intolerable, por desproporcionada, desviación matemática desde el punto de vista del art. 23.2 de la Constitución.

En resumen, la insuficiente entidad de la desviación de la proporcionalidad que se censura y, sobre todo, la presencia de razones objetivas que justifican la técnica de distribución de miembros en Comisión, seguida por la Mesa y la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, impide pensar en la existencia de una lesión del art. 23.2 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido,

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de Unión del Pueblo Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Reguerál.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

7334

*Sala Primera. Sentencia 37/1990, de 1 de marzo. Recurso de amparo 1.621/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Leganés, dictada en apelación, en autos sobre desahucio de local de negocio. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Reguerál, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina

Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.621/1987, interpuesto por don Eugenio Encabo Andriño, representado por la Procuradora de los

Tribunales doña María de las Mercedes Rodríguez Puyol, y asistido del Letrado don Sandalio Iglesias Cardador, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Leganés, de 11 de noviembre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de diciembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María de las Mercedes Rodríguez Puyol interpone, en nombre y representación de don Eugenio Encabo Andriño recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación con el 2/87, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Leganés, de 11 de noviembre de 1987, en autos sobre desahucio de local de negocio.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a). El actor fue demandado ante el Juzgado de Distrito de Fuenlabrada por doña María de los Angeles Martín Rodríguez para que fuera desalojado del local de la propiedad de esta última por falta de pago, sito en la localidad de Humanes de Madrid, calle Vicente Aleixandre, 8.

Dicha demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuenlabrada, de fecha 3 de abril de 1986.

b). Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, en ambos efectos, por providencia de 15 de abril de 1986.

c). Por escrito presentado el día 30 de abril de 1986, según afirma el recurrente en amparo, solicitó se le tuviese por personado en la apelación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Fuenlabrada en autos 61/86.

d). Con fecha de 11 de noviembre de 1987 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés dictó Sentencia por la que estimando el recurso de apelación interpuso revocó la Sentencia de instancia condenando al hoy recurrente en amparo al pago de las costas causadas.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Por otrosí, solicita su suspensión.

En cuanto a la pretensión principal aduce como violado el art. 24.1 de la Constitución. Funda su queja en que la Sentencia impugnada afirma que no compareció en la apelación, cuando lo cierto es que se personó como lo acredita el documento que aporta, sin que fuese citado a la vista oral de la apelación, lo que le produjo indefensión.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, antes de resolver sobre la admisión del presente recurso, requerir atentamente a los Juzgados de Primera Instancia de Leganés y de Distrito de Fuenlabrada para que, en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 2/87 y de los autos 61/86, todo ello de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Asimismo, por providencia de 18 de abril de 1988, al no figurar en el testimonio remitido por el Juzgado núm. 2 de Leganés, relativo a la apelación 2/87, el escrito de personación, cuya copia ha sido presentada ante este Tribunal como documento núm. 4 por el solicitante del amparo, se interesó del citado Juzgado, que previas las oportunas comprobaciones para lo que se remitirá fotocopia del citado documento, informe a este Tribunal en el plazo de diez días, a qué Juzgado pertenece el sello que figura en el escrito citado y si la letra y rúbrica, que figuran en el mismo, corresponde a algún funcionario de los Juzgados de Instrucción de dicha localidad, y asimismo sobre si en la fecha que consta de 30 de abril de 1986, en los libros o Registros de dichos Juzgados de Instrucción, en los que se anotan la entrada de documentos, aparece o no, referencia alguna del escrito de personación referido.

5. Por providencia de 30 de mayo de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibido el despacho del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés, por el que se manifiesta no pertenecer a dicho Juzgado el sello estampado en el documento remitido en su día, no perteneciendo a ningún funcionario de ese Juzgado la firma y rúbrica que aparece en el mismo, por lo que se requirió al Juzgado de dicha localidad núm. 1, para que previas las oportunas comprobaciones, informase a este Tribunal en el plazo de diez días, si el sello que figura en el referido documento y la letra y rúbrica que igualmente aparecen en el mismo corresponden a algún funcionario de ese Juzgado, y asimismo sobre si en la fecha que consta de 30 de abril de 1986, en los libros Registros de dicho juzgado, en los que se anotan la entrada de documentos, aparece o no referencia alguna del escrito de personación, del que se remite fotocopia.

Por providencia de 3 de octubre de 1988, la Sección acuerda al no haberse recibido el informe interesado en 30 de mayo anterior al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés, requerir nuevamente al mismo para la pronta remisión de dicho informe.

Con fecha 10 de noviembre de 1988, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de

Leganés, cuya contestación literal es la siguiente: «1. Que no constan antecedentes en la Secretaría de este Juzgado, de que la letra y firma que aparece a la cabecera del escrito adjunto, corresponda a alguno de los funcionarios adscritos a la misma, si bien, y dada la movilidad de la plantilla de este órgano jurisdiccional, cabe la posibilidad de que dicha letra y firma lo sea de algún funcionario que ya no ejerza sus funciones en el mismo. 2. Que en este Juzgado se utiliza una estampilla similar a la que aparece fotocopiada en el documento adjunto. Y ello, según certificación extendida por el señor Secretario de este Juzgado y que se acompaña al presente oficio. 3. Que no constan antecedentes en esta Secretaría, de que con fecha 30 de abril de 1986, existiera en este Juzgado libro o registro de entrada de los documentos presentados».

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Eugenio Encabo Andriño.

Tener por recibido el informe del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés. Tener igualmente por recibidas en su día, las actuaciones remitidas por los Juzgados de Primera Instancia núm. 2 de Leganés, y de Distrito de Fuenlabrada, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionadas actuaciones, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Conforme se solicita por la parte actora en su escrito de demanda, se acuerda también la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

7. Por auto de 12 de enero de 1989, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés, de 11 de noviembre de 1987.

8. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección Tercera acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuenlabrada.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que a su derecho convenga.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 3 de marzo de 1989, entre otros antecedentes recoge el de que doña María Angeles Martín Rodríguez interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Leganés. Las partes fueron emplazadas el 15 de abril de 1986, el demandante, y el 21 del mismo mes y año el demandado. Después de ciertas vicisitudes por la falta de personación en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, éste por providencia de 11 de junio de 1987, tuvo por personado, en tiempo y forma, a la apelante doña María Angeles Martín, y como no se hubiera personado el apelado don Eugenio Encabo Andriño, acordó entender con él las actuaciones por medio de notificación en la Sede del Juzgado. También acordó fijar para el 25 de junio, a las doce horas, la comparecencia prevista en el art. 735 de la L.E.C., citándose a la apelante en legal forma y al demandado-apelado en la sede del Juzgado. A continuación de la anterior providencia, aparece en los autos una diligencia de notificación que dice textualmente: «Mismo día se notifica por el Secretario al apelado don Eugenio Encabo y le cita a los fines y para el día señalado en la sede del Juzgado, en cumplimiento de cuanto viene acordado y en ejercicio de la fe pública judicial conforme establece el art. 281 de la LOPJ». La comparecencia o vista se celebró el día señalado de 25 de junio, compareciendo sólo el Letrado de la apelante don Lorenzo Arroyo Saldaña.

La pretensión de amparo, sigue el fiscal, tiene como fundamento la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la C.E., producida por la falta de citación para la comparecencia o vista que, para sustanciar la apelación de los juicios verbales, establece el art. 735 de la L.E.C. Esta falta de citación impidió al apelado ejercitar el derecho de audiencia, fundamento del principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva.

Señala el Fiscal que la diligencia de notificación en la que se hace constar por el Secretario que se notifica al apelado, don Eugenio Encabo, para el día señalado en la sede del Juzgado, no aparece firmada por el interesado (al menos en el texto que se ha tenido a la vista), y es claro que, según el art. 263 de la L.E.C., las notificaciones deben firmarse por la persona a quien se hacen, porque el art. 281 de la LOPJ sólo dispensa de la intervención adicional de los testigos cuando estén amparadas por la fe pública que ejerce el Secretario.

Consecuencia de todo ello es que la llamada diligencia de notificación no acredita que la providencia acordando el señalamiento de la comparecencia o vista se notificara al apelado. Por otra parte, tampoco resulta de las actuaciones que don Eugenio Encabo haya tenido efectivo y material conocimiento de la resolución judicial, por lo que el defecto advertido en el acto de comunicación no es un mero incumplimiento de las formalidades legales sin trascendencia constitucional, sino más bien constituye un defecto que incide en el derecho de audiencia bilateral y contradicción y que se proyecta sobre la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C.E.

En el caso del presente recurso de amparo el órgano judicial no adoptó las cautelas y garantías para asegurar el conocimiento de la

resolución que convocaba a las partes para que pudiera dilucidar las cuestiones a someter a la decisión del recurso de apelación e incluso para poder instar la práctica de determinadas pruebas no practicadas en la instancia. Como ya se ha dicho, no aparece que firmara el interesado la diligencia de notificación convocando a las partes para la vista, ni en ella se hace constar que el notificado no quisiera firmar, lo que hubiera dado plena eficacia al acto de comunicación con la intervención de la fe pública del Secretario.

Por ello, el Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo.

10. Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones otorgado en la providencia de 6 de febrero de 1989, no se recibió escrito alguno de la Procuradora señora Rodríguez Puyol.

11. Por providencia de 26 de febrero de 1990, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 1 de marzo del mismo año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea aquí el recurrente en amparo, y en ello reside su queja, la indefensión sufrida —contraria al art. 24.1 de la C.E.— por no haber sido citado, como apelado, para la comparecencia prevista en el art. 735 de la L.E.C., pese a que, según afirma dicha parte, se había personado oportunamente en el Juzgado de apelación.

Intenta justificar esa personación mediante la aportación ahora de un escrito al efecto, fechado en 29 de 1986 (*sic*), afirmando que fue presentado ese día (parece referirse al mes de abril) en el Juzgado de Primera Instancia de Leganés, no obstante lo cual no se le tuvo por personado, ordenándose entender con él las actuaciones en la sede del Juzgado (providencia de 11 de junio de 1987), haciéndose más tarde la citación para la comparecencia del art. citado 735 L.E.C., en los términos que después se verá.

Se está, pues, ante un supuesto de citación para una comparecencia o vista final en trámite de apelación, citación que se estima por el recurrente como no hecha, impidiéndosele así el ejercicio de su derecho de audiencia y defensa in jure.

Las circunstancias que rodean el supuesto que se somete al Tribunal obligan a éste, no sólo a un examen de las mismas, sino de la legislación procesal aplicable, por ser ambos presupuestos inexcusables para la decisión constitucional.

2. No hay que insistir mucho, por otro lado, acerca de la natural y jurídica relación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión (art. 24.1 C.E.), reiteradamente reconocida por numerosas resoluciones de este Tribunal, y que ya constituyen un cuerpo de doctrina (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988). Conforme a la misma, puede reiterarse que las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, en tanto que su omisión o el incumplimiento de la finalidad que les es propia colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, tuviera su causa en la pasividad o negligencia del interesado, que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 110/1989, 142/1989 y 166/1989).

Por otro lado, la importancia del concreto acto de la vista en el recurso de apelación ha sido igualmente puesta de manifiesto por la jurisprudencia constitucional, en cuanto permite el adecuado ejercicio de la audiencia bilateral, para que las partes en el proceso puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. Dicho acto es el momento oportuno, no sólo para que el recurrente exponga los argumentos que, en orden a los hechos, pruebas y normas jurídicas, produzcan la estimación de su recurso, sino también para que el recurrido pueda oponerse a dichos argumentos, sosteniendo la improcedencia del recurso y su interés en la configuración de la resolución impugnada.

El principio de contradicción en cualquiera de sus instancias, como ha señalado este Tribunal, es también exigencia imprescindible del derecho a un proceso con las garantías debidas, para cuya observancia adquiere un singular relieve constitucional el deber que incumbe a los órganos jurisdiccionales de hacer posible que las partes puedan adoptar la conducta procesal que estimen conveniente a través de la oportuna citación. De esta manera, sólo la incomparecencia en el recurso, debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o por negligencia inexcusable a ella imputable, podría justificar una resolución en segunda instancia *inaudita parte*.

Por consiguiente, según la doctrina expuesta, es indiscutible que la falta de citación del apelado en el recurso para el acto de la vista de la apelación sería causa bastante para apreciar indefensión, por impedirle

conocer que dicho acto va a celebrarse en un determinado día y hora, privándole del conocimiento necesario para intervenir en su celebración y ejercer en el mismo el derecho a defenderse de la pretensión impugnatoria de la sentencia recurrida.

3. La decisión, por tanto, del recurso dependerá de la constatación de los presupuestos de hecho de los que parte la pretensión de amparo formulada: Por un lado, que el apelado, hoy recurrente en amparo, se personó efectivamente en la apelación; de otro, que a pesar de ello no fue debidamente citado para la vista.

Por lo que se refiere al primero, en la demanda de amparo se afirma que el recurrente se personó en la apelación con fecha 30 de abril de 1986, acompañando escrito fechado «a 29 de 1986» y con sello del Juzgado de Instrucción de Leganés en el que se consigna de forma manuscrita «presentado el 30 de abril de 1986».

Sin embargo, en el correspondiente rollo de apelación obra una diligencia del Secretario de 11 de junio de 1987, haciendo constar que «hasta el día de la fecha no se ha personado en el presente rollo de apelación el apelado». Y, por propuesta de resolución que formula el Secretario, «... se tiene por personado a la referida apelante (doña María de los Angeles Martín Rodríguez) en tiempo y forma, no habiéndose personado el apelado, don Eugenio Encabo Andrino, entendiéndose con el mismo las sucesivas actuaciones por medio de notificación en la Sala de este Juzgado...».

Las dudas suscitadas sobre dicha personación motivaron la providencia de este Tribunal de 18 de abril de 1988, en la que se interesaba del Juzgado, concretamente, la remisión de la fotocopia del documento de personación incorporado a la demanda, e informe sobre el Juzgado al que pertenecía el sello que figuraba en el mismo y si la letra y rúbrica en él realizadas correspondían a algún funcionario de los Juzgados de Instrucción de Leganés; y, asimismo, si en la fecha que se dice, 30 de abril de 1986, en los libros de entrada y registro de documentos, hay alguna constancia del escrito de presentación.

En respuesta a dicha providencia el Juzgado informó en los términos que se han transcrito en el antecedente de hecho núm. 5 de esta sentencia.

4. De lo expuesto se deducen ciertas particularidades que deben resaltarse por ser, como antes se ha dicho, decisivas para el caso. En efecto, y en primer lugar, hay que advertir que no coinciden los sellos judiciales estampados, uno en el escrito que como de personación («29 de 1986») se dice haber presentado en el Juzgado de Leganés, que se acompaña con la demanda de amparo, y el otro que se usa por dicho Juzgado, según la certificación que se instó del mismo, obrante en este recurso.

También que, según la certificación de dicho Juzgado de Leganés, no consta en su inexistente Libro Registro, cuya llevanza para garantía de los derechos de los ciudadanos se infiere del art. 287 LOPJ, ni en las actuaciones, que dicho escrito se hubiera presentado. Y por último, que en el rollo de apelación obra la siguiente providencia: «Notificación y citación en sede. En el mismo día, yo, el Secretario, notifico la anterior propuesta de resolución (la que se tiene por no personado al apelado, entendiéndose con el mismo las sucesivas actuaciones por medio de notificación en la sede del Juzgado y se fija el día y la hora para la vista) al apelado don Eugenio Encabo Andrino y le cito a los fines y para el día señalados, en la sede de este Juzgado, en cumplimiento de cuando viene acordado y ejercicio de la fe pública judicial, conforme establece el art. 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Se si conjugan todas estas circunstancias, en relación sobre todo con la eficacia que hay que otorgar a la fe pública judicial, no cabe sentar otra conclusión que la de la no existencia de la actividad de personación en la alzada y la de la legalidad de la resolución, ordenando la citación conforme al art. 735 L.E.C., aun cuando por el Juzgado se hablara o se escribiera «la Sala del Juzgado», así como de la existencia de una legal notificación.

5. Ciertamente es, desde luego, que el art. 735 L.E.C. ordena que «si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto» (comparecencia final ante el Juez de la apelación), y cierto también que en la propuesta providencia de 11 de junio transcrita se dice la notificación se hará en la Sala del Juzgado, en lugar de «estrados», distinción nominal que bien puede ser un simple error. Se acuerda también por el Juzgado fijar fecha para la comparecencia y, en su cumplimiento, se notifica por el Secretario al apelado en la sede del Juzgado, según antes se ha visto en su transcripción literal.

Es claro que, de tenerse por válida y correcta esta notificación, con el presupuesto, naturalmente, de la no personación del apelado, de lo que también da fe el Secretario en la propuesta, carecerá el recurso de fundamento, dado que esa no personación será imputable al recurrente y no existirá vulneración constitucional por el acto judicial impugnado. Pero, por una parte, el recurrente afirma que si se personó e intenta acreditarlo con el escrito citado; y, de otra, el Fiscal sostiene que la notificación última es nula por inobservancia de la legalidad procesal. Deben examinarse, por tanto, ambas objeciones.

6. En cuanto al primer punto —existencia o no de personación en la alzada— no cabe sino atenerse al principio y regla de la eficacia procesal de la fe pública judicial, conforme a lo dispuesto en el título IV

del libro III de la LOPJ, en cuyo art. 281.1 se expresa que «el Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales», entre las que se encuentran las actas, diligencias, notas, testimonios, notificaciones y demás actos de comunicación (art. 279.1. 2 y 3. de la misma Ley).

Frente a esa eficacia plena no parece que pueda oponerse para anularla, la alegación de hecho de la parte y su pretensión de que se tenga por más veraz la aportación de su escrito de personación, sobre cuya autenticidad (nos referimos a su presentación) recaen fortísimas dudas, constatadas en las mismas actuaciones remitidas a este Tribunal por el Juzgado: Fecha imprecisa, no coincidencia de sellos judiciales, no constancia fehaciente de presentación, y, en todo caso, dudas no susceptibles de elucidarse por este Tribunal [art. 44.1 b) de su Ley Orgánica], quien, al contrario, ha de respetar la fe pública judicial en tanto que, con hechos ciertos y paladinos, no se destruya, pues lo contrario supondría un reproche gratuito de falsedad.

7. Por lo que se refiere al segundo extremo -legalidad de la notificación- cierto es que la tesis del Ministerio Fiscal tiene su base en el hecho de tratarse en el caso de una notificación o citación personal al apelado hecha en la propia Secretaría -no en estrados-, ya que según los arts. 263 y 268 L.E.C. es requisito procesal para la perfección del acto no sólo la firma del Secretario, sino la de la persona a quien se hiciere y la de un testigo (caso de no saber o no poder firmar ésta) o de dos (si no se quiere firmar o presentar testigo).

Admitida esa tesis no cabe aceptar, sin embargo, sus consecuencias, ya que, en cuanto a éstas, conviene hacer las siguientes matizaciones, forzosamente al abrigo de la legislación procesal y orgánica vigente.

El art. 263 L.E.C., en el que funda el Fiscal su tesis estimatoria del amparo, ciertamente prevé que «las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quien se hiciesen» y si ésta no supiere, o no pudiera o no quisiera firmar, se requerirá la firma de un testigo, o de dos en el último supuesto, sancionándose con la nulidad las notificaciones no practicadas así (art. 279 de la misma Ley Procesal). La Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la L.E.C., modificó los arts. 260, 261, 273 y 277, referidos también a notificaciones, pero dejó incólume el art. 263, con su referencia a los testigos, es decir, imponiendo una mayor exigencia y rigor a la notificación hecha por el propio Secretario que a las practicadas por medio de correo, telégrafo e incluso las domiciliarias.

8. Ahora bien, pese a esa vigencia del art. 263 L.E.C., no cabe olvidar la incidencia que en el régimen general de los actos de

comunicación procesales tiene o debe tener la LOPJ 6/1985. En primer lugar, en sus arts. 238 y siguientes se regula la nulidad de los actos procesales y, en cuanto al caso presente, especifica que serán nulos los actos judiciales cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento «siempre que efectivamente se haya producido indefensión» (art. 238.3.º).

De otro lado, el antes citado art. 281 de la LOPJ (plenitud de la fe pública judicial) establece terminantemente que, en virtud de la misma, los «actos en que la ejerza el Secretario no precisa(n) la intervención adicional de testigos» (apartado 2). Por consiguiente, si se conjugan el rango de la Ley, la «efectiva indefensión» a la que alude la misma, la doctrina de este Tribunal sobre el concepto de «indefensión material» (efectivo y real perjuicio de la parte) y, por último, la atribución de autenticidad (fe pública) concedida por la Ley al fedatario judicial, que fuerza a tener por practicada la notificación, es claro que la conclusión no puede ser otra que la de entender aplicable el art. 281 de la LOPJ, en el proceso civil, en el sentido de que la fe pública judicial es bastante, sin necesidad de testigos, salvo los supuestos de delegación en el personal auxiliar para considerar válida la notificación, todo ello de acuerdo, por lo demás, con la idea de que si bien debe exigirse al órgano judicial el máximo celo en la práctica de las notificaciones -por estar en juego la tutela judicial del art. 24 C.E.-, ello no debe ser a costa de la subsistencia de formalismos excesivos o inadecuados (en el caso, requisitos redundantes).

No hay, pues, vulneración del art. 24.1 de la C.E. y, por tanto, el recurso debe ser desestimado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos noventa.-Francisco Tomás y Valiente.-García-Mon y González-Regueiral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmados y rubricados.

**7335** Sala Primera. Sentencia 38/1990, de 1 de marzo. Recurso de amparo 1.623/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, dictada en autos sobre sanción laboral. Vulneración del derecho a la huelga.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.623/1987 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Leonardo Galea Apolo, don Bartolomé García Pradell, don Roque Angel López López, don Juan Manuel Moreno Sánchez, don Antonio Pérez Noguera y don Diego Ramírez Sánchez, asistidos del Letrado don Julio Moledo del Amo, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 22 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Leonardo Galea Apolo y otros trabajadores de las empresas «Industrias P.F.R., Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha de 7 de diciembre de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 9 del mismo mes y año- frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 22 de octubre de 1987, dictada en autos sobre sanción laboral.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los demandantes, que prestan sus servicios por cuenta de la empresa «Industrial P.F.R., Sociedad Anónima», fueron sancionados con suspensión de empleo y sueldo durante seis días por faltar al trabajo durante dos días en el período de un mes. Las faltas de asistencia al trabajo tuvieron como causa la realización de una huelga por los trabajadores para pedir un aumento del plus de nocturnidad.

b) La sanción fue recurrida, tras el pertinente acto de conciliación, ante la jurisdicción laboral, por presunta violación del derecho de huelga, reconocido en el art. 28.2 de la Constitución. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 19 de Barcelona, de 22 de octubre de 1987, desestimó la demanda de los trabajadores, entendiendo que la huelga realizada era ilegal por pretender alterar lo pactado en Convenio Colectivo, conforme a lo dispuesto en el art. 11, c), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

c) Tras el fallo judicial los trabajadores interpusieron recurso de aclaración, que fue resuelto por Auto de 5 de noviembre de 1987, en sentido desestimatorio.

2. Contra la Sentencia de 22 de octubre de 1987 se interpuso recurso de amparo por presunta violación del art. 28.2 de la Constitución, en el que se reconoce el derecho de huelga. Los demandantes consideran que esa resolución judicial, al estimar que la huelga era ilegal por pretender la alteración de lo pactado en Convenio Colectivo, lesiona el derecho reconocido en aquel precepto constitucional por las siguientes razones:

a) Porque el Convenio Colectivo que el Juez toma como punto de referencia no rige sus relaciones de trabajo en el aspecto controvertido, ya que, mientras en ese convenio se establece un plus salarial del 28 por 100, ellos perciben, desde que se implantó en la empresa el turno de noche, un plus de 32 por 100.

b) Porque la regla interna por la que se regía esa cuestión no establecía un plazo de vigencia (llevaba rigiendo en la empresa «unos doce o trece años» según se recogía en los antecedentes de la Sentencia), razón por la cual podía ser denunciada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

c) Porque la Sentencia da a entender que nunca podría llevarse a cabo una huelga, puesto que es difícil encontrar una empresa que no esté cubierta por un Convenio Colectivo.